á su cuidado, podrán salir francos por la tarde los días que estén libres de servicio, regresando á las horas que se les prescriba, siempre que no se verifiquen ejercicios generales y maniobras que lo impidan ó que se esté de invernada ó estación en puerto, ó que la distancia, tierra excesiva ó el mal tiempo lo dificulte, en cuyo caso lo harán cuando salga la Brigada á que pertenezcan.

Art. 234. La concesión de que habla el artículo anterior no se podrá tomar como un derecho, y sólo los Comandantes determinarán las circunstancias y ocasiones en que puedan disfrutarla.

Art. 235. Los Cabos de cañón y de mar que hubieren recibido sus licencias absolutas por cumplidos, sin notas desfavorables, podrán ingresar al servicio en la misma plaza en que sirvieron, siempre que lo solicitaren, recibiendo la gratificación que se expresa en esta Ordenanza. Para ello presentarán instancia al Jefe ú Oficial respectivo, acompañada de su nombramiento de Cabo de cañón ó de mar, ó copia de su licencia absoluta, y luego que sean reconocidos para aclarar que no han sufrido accidentes que los inutilicen, se unirá á la instancia el certificado de su reconocimiento y se asentará de nuevo en los libros respectivos, remitiendo dichos documentos al Comandante del buque á que se haya destinado, para que el interesado empiece sus funciones y para que presentado en la Jefatura de Hacienda se le abonen sus haberes.

Art. 236. También podrán los Cabos de cañón y mar indicados reengancharse, siempre que tengan la aptitud física necesaria, sin tener que hacer más gestiones que manifestarlo al Comandante de quien dependan, el cual dispondrá se anote en la libreta y filiación que firmarán el Jefe del Detall y el interesado, dando cuenta á quien corresponda para sus fines.

Art. 237. Los cabos de mar y de cañón de primera clase, á quienes después de cumplidos sus compromisos de enganche se les obligue á continuar en el servicio por algún tiempo más, á causa de guerra ú otras circunstancias fortuitas, recibirán durante todo el tiempo excedente que estuvieren en los buques de guerra desempeñando sus plazas, medio sueldo más del que disfrutaren. Este premio no es abonable por el tiempo de transporte en buque mercante, ni aun en buque de guerra si no se sirve plaza reglamentaria en el mismo.

Art. 238. En puertos extranjeros y cuando el buque se encuentre desempeñando comisión en los nacionales, se someterán los Cabos de canón y de mar cumplidos, á las mismas reglas para las licencias que la Marinería.

Art. 239. Los licenciados por mala conducta ó enfermedad, antes de

extinguir sus compromisos de enganche, no tendrán opción á premio alguno.

Art. 240. Las libretas de los cabos de mar y de cañón serán llevadas por los respectivos Oficiales de las Brigadas. Las notas correspondientes á suficiencia, aplicación y celo, se harán en aquellas por el segundo Comandante; á los Cabos de mar, al cambio de destino; y á los de cañón, siempre que se verifiquen ejercicios de tiro al blanco; todo ello con presencia de los antecedentes que consten en el libro que debe llevarse, y en el que se consignará minuciosa y puntualmente cuanto fuere de referencia.

TÍTULO V.

De los Condestables.

Art. 241. Los condestables tendrán iguales consideraciones y mando que los contramaestres y la misma obligación de conocer las de sus inferiores; y como primeros auxiliares del Oficial de Artillería tendrán á su cargo el armamento, los ejercicios de armas y cuanto cocresponda á los pertrechos y municiones de guerra. En consecuencia, estarán bajo sus inmediatas órdenes los Cabos de cañón, quienes en todas las operaciones del armamento militar, dependerán de ellos inmediatamente.

Art. 242. Será obligación de los Condestables dar la instrucción de Artillería y armas á la tripulación de su buque ó dependencia, y para que los Cabos no olviden lo que hubieren aprendido y conozcan bien sus deberes, darán conferencias, cuando menos dos veces por semana, sobre las materias que apruebe el Oficial de Artillería ó el Segundo Comandante.

Art. 243. La conveniente armonía con los Contramaestres y sus iguales en jerarquía, el buen modo de ejercer el mando sobre sus inferiores, y la buena voluntad que demuestren en el desempeño de los asuntos del servicio, serán cualidades que les harán acreedores á la estimación de sus Superiores.

Art. 244. El Condestable de Cargo dará cuenta al Oficial de Artillería, de las disposiciones económicas de su cargo, acatando las órdenes que le diere en lo relativo á exclusión, consumo y adquisiciones de efectos.

Art. 245. Aunque los pertrechos de Artillería de cada buque se suponen de buena calidad, el Condestable que deba encargarse de ellos los reconocerá á su entera satisfacción y con la prolijidad necesaria, para

dar cuenta de lo que se debiere cambiar ó reparar; procediendo en el desempeño de su encargo como lo prescribe el Reglamento de Contabilidad y los artículos respectivos de esta Ordenanza.

Art. 246. Reconocerá si los cáncamos, argollas, rieles y demás accesorios para el manejo de la Artillería, tienen las dimensiones correspondientes, si son de buena calidad y si están colocados con firmeza; si sobre las cubiertas hay las argollas necesarias para mover y truncar las piezas; si los estantes del Pañol de Pólvora tienen los asientos precisos para guardar cartuchos, con divisiones de calibre y reparticiones para diversas cargas; si las groeras del costado son proporcionales para los amantes de las portas, si éstas ajustan y si hay todo el guarnimiento de argollas, ganchos de patas y cornamusas para su manejo.

Art. 247. Después de un combate ó salva, asegurará y limpiará la Artillería, recogerá los pertrechos que hubiere fuera de los pañoles; registrará los cañones para ver si tienen rotura, grieta, escarabajo ú otro defecto que los inutilice; reparará lo que hubiere sufrido avería en las cureñas y demás útiles, y en general practicará con la actividad necesaria, cuanto fuere preciso para quedar en aptitud de desempeñar nueva acción.

Art. 248. Previo permiso del Oficial de Artillería y Segundo Comandante podrá nombrar el Condestable para pañolero al Cabo de cañón en que tenga más confianza para el manejo y cuidado de los pertrechos de su cargo.

Art. 249. Arreglará la colocación de los efectos á su cargo, instruirá en ella y en las faenas de remoción y orden, para encartuchar y otras, á los Cabos de cañón, á fin de que procedan con las precauciones que exige este género de trabajos.

Art. 250. Intervendrá en todas las operaciones de Artillería, bien sea para embarcarla, desembarcarla, pasarla de un sitio á otro, ponerla en la bodega ú otra faena cualquiera, á fin de evitar que se maltrate por precipitación ó mala maniobra, representando lo que su práctica y conocimiento le sugieran.

Art. 251. Cuando se embarque Artillería de transporte ó se pongan en bodega cañones del buque, el Condestable cuidará de cubrirlos con una mezcla de sebo caliente y albayalde, poniéndoles un tapón bien firme en la boca y otro de corcho ó clavellina en el fogón. Iguales precauciones tomará cuando se desembarque la Artillería, por obras ó cualquier otro motivo

Art. 252. Hará rascar y limpiar los cañones, y limpiar y aceitar los cierres y demás piezas importantes de los montajes, ya á las horas y

días fijados por el Reglamento interior del buque, ó cuando fuere necesario, y tendrá especial cuidado en arreglar y colocar en sus puestos los juegos de armas y cuanto fuere necesario para el buen uso de la Artillería.

Art. 253. Al recibir los cañones tomará nota de su filiación é historia, cuidando que estén en buen estado; que esté completa la dotación correspondiente de municiones; que los montajes estén listos para el servicio con todos sus accesorios y con la debida colocación en las portas á que estuvieren destinados; y por último, numerará las bocas de fuego para que siempre ocupen su lugar y puedan distinguirse.

Art. 254. Al embarcar pólvora, tendrá especial cuidado de que se apaguen las luces y demás fuegos peligrosos antes que atraque la embarcación que la conduce, y para colocarla en el Pañol de pólvora encenderá la luz respectiva, teniendo en todas las faenas la precaución de registrar antes á cuantos hubieren que entrar en los Pañoles á hacerlas, para asegurarse de que no llevan tijeras, llaves, cuchillos ú otras piezas de hierro que expongan al barco á la contingencia de un desastre.

Art. 255. La llave del Pañol de pólvora ha de estar siempre en poder del Jefe del Detail ó del Oficial de guardia, y nunca podrá abrirse sin la asistencia de dicho Oficial y Condestable, debiendo mantenerse un centinela en la boca de la escotilla mientras estuviere abierta, á fin de cuidar que se proceda con la precaución que requiere el caso.

Art. 256. Si se le entregaren cargadas las granadas se enterará de su estado y el de las espoletas; en caso contrario, quedará á su cargo esta preparación á bordo, cuidando siempre de la seguridad y conservación de estos pertrechos.

Art. 257. Tendrá á su cuidado las espoletas y demás artificios de guerra y celará que en su estiva la humedad no les cause demérito. Para conseguirlo, después de obtener el permiso correspondiente, asoleará y removerá una vez al mes, por lo menos, los citados pertrechos.

Numerará las cajas que contengan espoletas, expresando la clase de las que haya en el las y el calibre á que correspondan; lo mismo hará con los cohetes, mechas, etc., etc.

Art. 258. Encartuchará el número de tiros que se le previniere, y sin conformarse con la primera estiva de los cartuchos en sus cajas ó estantes, los removerá una vez cada mes para impedir que se humedezcan y reemplazar los que se hubieren averiado.

Art. 259. Arreglará los cartuchos, así como las diferentes cargas para los disparos de salva y combate, y cuidará que estén siempre listas las

luces de combate, juegos de armas para las piezas, baldes de refresco, municiones de armas portátiles y cuanto fuere preciso, para que en caso de combatir no haya motivo de malograr el éxito por olvido de aquello que se encomienda á su cuidado.

Art. 260. Será motivo de particular estudio la dirección de las faenas de los Pañoles de pólvora y de municiones, para desempeñar las de su surtimiento en combate, según lo prescriba el plan general é igualmente en lo demás que corresponda á la instrucción militar del equipaje en el servicio de cañones y artificios.

Art. 261. Vigilará incesantemente el aseo y propiedad de los cañones, cureñas, sus herrajes, trincas, bragueros, aparatos de mordaza, palanquines y demás útiles, reparando lo que fuere necesario para que todo se conserve en corriente y en buena disposición, de tal manera, que no pueda embarazar el servicio.

Art. 262. Registrará cuidadosamente el pañol de pólvora, observando si por alguna parte tiene comunicación de luz, y si está preservada de humedad; si los grifos y llaves de agua para achicar ó inundar están al corriente, así como la conveniente capacidad de los cajones y estantes para la cartuchería, cuidando que todo esté debidamente forrado y con las precauciones necesarias al uso á que está destinado.

Art. 263. En el aseo y conservación del correaje y armas portátiles, pondrá especial cuidado, haciendo que los cabos de cañón no disimulen descuido alguno en el armamento que corresponda á cada marinero; vigilará que los cartuchos de fusil y pistola no se inutilicen, y que en la dotación haya el número competente de ellos para los calibres de las armas con la completa separación de unos y otros.

Art. 264. En ejercicios de fuego, saludos ó combates, dará cuenta por escrito al Oficial de Artillería, de la cantidad de pólvora, municiones, artificios, torpedos y demás artículos de su cargo que se hayan consumido.

Art. 265. Preparándose para navegar, deberá dirigir y aun ejecutar el trincado y aseguramiento de la artillería, dando parte de haberlo ejecutado al Oficial de guardia. En el transcurso de la navegación atenderá como en puerto, á las operaciones relativas á su cargo y al de los cabos que estuvieren en el de facción, reconociendo los cañones, cáncamos y trincas, y cuidando de reforzar el trincado cuando lo exigiere el tiempo, así como de abrir y cerrar la portería y atender á su seguridad en cualquiera situación.

Art. 266. Estando de guardia, no descuidará la inspección de la Artillería y armas portátiles y demás pertrechos de su cargo, dando parte

por escrito al rendir la guardia al Oficial de ella, de todas las novedades que hubieren ocurrido.

Art. 267. Si el buque entrare en carena ó se tuviere que desarmar, el Condestable desmontará y limpiará la Artillería, recogerá todos sus pertrechos, desencartuchará, conducirá la pólvora y artificios á sus respectivos almacenes, reconocerá con prolijidad si queda á bordo algún género de fácil combustión, hará barrer, lampasear é hisopear repetidas veces el pañol hasta desvanecer el polvo que flote en toda su arca; facilitará el desembarque de los cañones, tapándolos por boca, cierre y oído, en la forma prevenida para su colocación en tierra, y se arreglará para el examen, separaciones y entrega de los géneros á cuanto prescriban los reglamentos de contabilidad y del Arsenal de los cuales deberá hacer un cuidadoso estudio para llenar las obligaciones de su empleo. A fin de que no le resulte descubierto ni cargo de mala versación, sino que por el contrario, obtenga la estimación del Supremo Gobierno, y un testimonio de mérito para sus ascensos, pondrá especial cuidado en el consumo de efectos y útiles de entretenimiento que corresponden al cargo del Oficial de artillería, y que como su auxiliar maneja, procurando la mayor economía y la mejor inversión.

Art. 268. Si el buque varare en costa, por temporal ú otro accidente, y se pudiere sacar la artillería, el Condestable se mantendrá á bordo ó en tierra hasta que se haya terminado esta faena, procurando poner en salvo los pertrechos de su cargo, y contribuyendo con su inteligencia y práctica á facilitar las operaciones de buceo de cañones que hubieren caído al agua, y á lo demás que creyere oportuno, á fin de evitar en lo posible las pérdidas.

Art. 269. La entrega de su cargo se verificará bajo las mismas condiciones que se prescriben al tratar de los Contramaestres.

Art. 270. Los Condestables que después de dos campañas acrediten su idoneidad, podrán ser nombrados Subtenientes de Infantería, siguiendo su carrera en esa arma.

TÍTULO VI.

De los Contramaestres.

Art. 271, Los Contramaestres son, de las Clases, los que tienen mayor mando y responsabilidad, los más inmediatos al Oficial y los que por su comisión y funciones deben vigilar directamente á los marineros y Cabos, haciéndoles ejecutar todas las órdenes que dicten sus superiores.

LEYES MILITARES.-30

Art. 272. Bajo todos conceptos, los Contramaestres son las Clases en que descansan los Oficiales del Cuerpo de guerra para el buen orden, moralidad y perfecto arreglo de la marinería. Por esta razón, cuando los Oficiales no estuvieren presentes, los Contramaestres remediarán y corregirán las faltas que notaren; pero de todas sus determinaciones darán parte á sus superiores con la justificación de lo que hubieren determinado.

Art. 273. Además de sus obligaciones, sabrán las de los Cabos y marineros, explicadas en sus títulos respectivos, para enseñarlas, hacerlas cumplir y observarlas en la parte que les corresponda.

Art. 274. Los Contramaestres que disimularen cualquiera falta ú oyeren conversaciones prohibidas ó de trascendencia contra la subcrdinación y buen orden de la gente, y no las contuvieren y remediaren prontamente y omitieren dar parte al Oficial de guardia, segundo comandante ó cualquier superior que estuviere inmediato, serán severamente castigados.

Art. 275. En el trato con sus inferiores serán serios, decentes y caballerosos, imponiéndoles con su conducta y finos modales, sólido respeto y obediencia.

Art. 276. No pondrán obstáculo á las funciones de las clases subalternas, antes bien, las apoyarán en sus determinaciones cuando fueren justas, y si faltaren ó dieren motivo de queja, los reprenderán sin maltratarlos de palabra ó de otra manera, dando parte en seguida al Oficial de guardia y directamente al que mandare la Brigada á que corresponda el culpable.

Art. 277. Cuando se destine á un buque ó dependencia, el Contramaestre de cargo ó el que ejerciere de tal, practicará por sí, no sólo el reconocimiento de los pertrechos de su cargo, sino el de todo el aparejo y arboladura pendiente y de respeto, cabrestantes, bitas, guindastes, cáncamos para la motonería, argollas para bozas de cables y demás pertenecientes al buen laboreo y firmeza de la maniobra y á la seguridad del buque ó uso de la dependencia. Cuidará del arreglo de los efectos del cargo y su colocación en los pañoles, de modo que se hallen con facilidad y bien dispuestos para poderlos usar con prontitud y en conveniente estado de conservación. Noticiarán al Oficial de equipo, cualquier defecto que notaren, para su inmediata corrección.

Art. 278. Al continuar el Contramaestre de cargo ó el que hiciere sus veces, exigirá que su antecesor le entregue bajo inventario valuado y autorizado por el Comandante, Segundo y Oficial de equipo, todos los efectos pertenecientes á su ramo. En la misma forma hará entrega en caso de transbordo ú otro motivo de separación.

Art. 279. Encargará á los Oficiales de mar, subalternos, hagan los mismos reconocimientos y les señalará cuándo deben repetir este examen, designando á cada uno determinado punto, para enterarse con tiempo de cualquier novedad que exija remedio, sin esperar á que se manifieste en una avería.

Art. 280. Pondrá especial atención en el estado de las cadenas, la seguridad del trincado de la arboladura de respeto en la mar, de las embarcaciones menores y de las anclas, el apresto de ellas al entrar en puerto y el buen servicio de relingas y aparejos, quedando responsable de toda avería en que no justifique inculpabilidad por haber cumplido con celo y hecho presente á tiempo el riesgo del daño ó el no caber previsión en el caso.

Art. 281. Pondrá especial atención y esmero en el arreglo y claridad de la estiva, según lo hubiere ordenado el Comandante, mereciéndole especial cuidado la aguada, y dirigiendo al bodeguero en el buen orden de los consumos, sujetándose á lo que prevenga el segundo Comandante, y teniendo exacto conocimiento de los algibes que tengan agua condensada para que no se mezcle y confunda con la de otra procedencia.

Art. 282. Ejercerá continua vigilancia en la buena disposición del aparejo, su aseo y el de todo el casco, que recomendará también á sus subalternos, aun cuando no estén de guardia, y les reconvendrá por cualquier descuido, pues la vigilancia en esta materia es una obligación constante para todas las clases.

Art. 283. Pondrá especial cuidado en la conservación de todos los pertrechos y efectos de su cargo, proponiendo lo conveniente para el oreo de los que lo necesiten y la reparación oportuna de los que comiencen á deteriorarse. En las exclusiones sólo presentará los objetos que ya no admitan compostura de ninguna clase.

Art. 284. Vigilará constantemente el orden, disciplina y aseo de la marinería, dando cuenta al Oficial de guardia de cuanto merezca ponerse en su conocimiento para que provea el inmediato remedio.

Art. 285. En puerto, revisará con frecuencia los cables y cadenas de uso, los escobenes, estopores y mordazas, aunque este cuidado corresponda al Contramaestre de guardia, cuidando que no tengan vueltas, sobre todo cuando amenacen malos tiempos, y examinando también el estado de las mordazas y estopores.

Art. 286. Con la jarcia trozada que se le dé para el objeto, tendrá hecha la provisión suficiente de meollar, rizos, cajetas, salva-chías, etc., para los usos necesarios.

Art. 287. Así en puerto como en la mar, á bordo y en todas ocasiones en tierra, corresponderá al Contramaestre de cargo, dirigir, bajo las órdenes del Oficial de guardia, el mecanismo marinero de las maniobras de consideración, secundado por las demás Clases, según se les previniere.

Art. 288. Para que su vigilancia y cuidado sean constantes en el cumplimiento de las obligaciones de su empleo, el Contramaestre de cargo estará exento del servicio de guardia en puerto y en la mar, á menos que por escasez de Contramaestres subalternos fuere necesario que haga estos servicios.

Art. 289. Los primeros Contramaestres llevarán el cargo de pertrechos en los buques de primera clase, y los segundos en los de segunda y tercera, variando indistintamente estas reglas generales en los buques que tengan reglamentos especiales de su dotación.

Art. 290. En los buques de primera clase, con excepción de los vapores de ruedas, embarcará además del de Cargo de pertrechos, otro Contramaestre que se denominará «de faenas,» las cuales dirigirá en substitución de aquel, siempre que así se determine, siendo su principal cometido esta dirección, de acuerdo con el citado cargo, de quien será el primer auxiliar, según las órdenes que para ello reciba por el conducto de Ordenanza.

Art. 291. El Contramaestre de faenas estará exento de guardias en la mar y en puerto. Partirá las noches en la mar con el primero de cargo, y en puerto dirigirá todas las maniobras y faenas de aparejo, arboladura, ejercicios de velas, vergas y masteleros, en los términos que expresa el artículo anterior.

Art. 292. En las faenas de levar, su puesto será en la batería á proa para cuidar las que allí se ejecuten. En éstas, como en todas, deberá vigilar con el de cargo, la conservación de aparejos y efectos con que se practiquen, en beneficio de los intereses del Estado, sin que por un mal entendido celo de utilización exagerada pueda originar averías. Dará parte al de cargo de las faltas que note.

Art. 293. Como instructor, en la parte que á su profesión corresponde, estará encargado de los aprendices, velando con preferente solicitud por su aplicación, su moralidad y su amor al servicio, quedando en este particular á las inmediatas órdenes del Oficial de derrota.

Art. 294. Diariamente inspeccionará el estado corriente de las drizas de tope, penoles y picos; los sábados, después de la limpieza, cuidará de que los timoneles compongan las banderas y los efectos que necesiten arreglarse. Asimismo vigilará que el guardabanderas instruya en sus obli-

gaciones á los timoneles y ayudantes de timón, haciendo que éstos cumplan en todo con su deber. No podrá excluir, consumir, ni reponer nada de su cargo sin el permiso del Oficial de derrota, á quien siempre dará cuenta de cuanto deba llegar á su noticia, arreglándose á lo que previene el Reglamento de contabilidad de la Armada.

Art. 295. En caso de no haber en un buque Contramaestre de cargo y de faenas, el primero, ó el que haga sus veces, desempeñará cuanto estuviese encomendado á ambos, observando lo prevenido de manera que no se entorpezca el servicio y encomendando á sus subordinados las faenas que no pudiere desempeñar por legítimo impedimento.

Art. 296. Los Contramaestres, en general, usarán el pito para las indicaciones de faenas, según práctica marinera, para llamar la atención y repetir la orden de la maniobra que el Comandante ú Oficial de guardia hubiere mandado ejecutar.

Art. 297. El Contramaestre de faenas llevará el cargo de Bitácora. En los buques que no tuvieren esta clase, el cargo expresado lo llevará el Contramaestre que siga al de cargo.

Art. 298. El Contramaestre que lleve el cargo á que se refiere el artículo anterior, dependerá inmediatamente del Oficial de derrota, en todo lo que concierne á dicho cargo. Cuidará que el guarda-banderas tenga éstas en el mejor orden de conservación y pronto servicio, así como los faroles de señales y de situación, agujas, círculos de marcar, anteojos y demás instrumentos y objetos de su cargo.

Art. 299. El Contramaestre de bitácora, á la salida del sol, el día primero de cada mes, si no fuere feriado y lo permitiere el tiempo, y en caso de que existan estos impedimentos, en el inmediato, largará á orear todas las banderas, colocando las nacionales sobre la bitácora y batayolas luego que esté seca la cubierta, y previo permiso del Oficial de guardia. Después que haya comido la gente, cuidará de recoger y guardar estos objetos, haciendo antes limpiar las taquillas y cajones. Todos los sábados hará un detenido reconocimiento de los guardianes del timón, cubrificando las conexiones y retornos y dando cuenta del resultado al Oficial de derrota.

Art. 300. El día 16 de cada mes si no fuere feriado, y en caso de serlo, el de trabajo que le siga, hará sacar, previo permiso, todos los efectos del cargo de bitácora, y después de hacerlos limpiar junto con las taquillas en que estén depositados, volverá á guardarlos ayudado de los guarda-banderas, timoneles y ayudantes del timón, francos de servicio. Siempre que el buque saliere á la mar, rectificará, bajo la inspección del oficial de derrota, las medidas de las correderas y sondalezas,

Tit. VII.—DEL MAESTRE DE ARMAS.

ampolletas, etc. En la mar, inspeccionará diariamente los guardianes del timón, y más á menudo en los malos tiempos.

Art. 301. Los Contramaestres, en general, tendrán una lista de la tripulación, ordenada por antigüedad y estatura, una copia del plan de combate de su brigada ó de las del buque, según le corresponda; del plan de incendio, maniobra de botes, de velas, etc., que le serán entregadas por el segundo Comandante; tendrán igualmente las Ordenanzas, los libros de cargo y los que traten de las materias de que hubieren presentado examen, así como las armas que les correspondan.

Art. 302. Al desarmarse el buque, los Contramaestres en general, harán que los pertrechos de su cargo sean empacados convenientemente, marcando por separado los útiles que deban repararse ó excluirse, especificando la clase, calidad y cantidad de cada uno de ellos, y procurando se tomen todas las precauciones para impedir que sufran deterioro ó maltrato.

Al efectuar la entrega de cada artículo, recabarán recibo del empleado encargado de almacenarlos, determinando su estado, peso y cantidad, y quedando responsables los Contramaestres de presentar dicho resguardo al terminar el servicio de desarme.

Art. 303. Estando de guardia se mantendrán continuamente en cubierta, durante las horas de trabajo, y sólo podrán abandonarla para atender á faenas que demanden su presencia; vigilarán, además, que la gente acuda con presteza á las que ordene el Oficial de guardia.

Art. 304. En su guardia, inspeccionarán que todo bote que salga de á bordo lleve su dotación completa y vestida conforme á reglamento.

Art. 305. Zarpando á la vela, cuidarán que no se maltraten las jarcias, vergas, cofas y crucetas; examinarán las cuñas de los masteleros, la motonería fija y de labor, trozas, envergues, gazas, acolladores y cuanto por mala condición pueda producir entorpecimiento en las maniobras del aparejo.

Art. 306. Cuidarán de que los palos y masteleros no se encorven ó rindan al tezar las jarcias y de que se mantengan con la inclinación conveniente respecto de la quilla.

Art. 307. Cuando se prepare el buque para combate, vigilará se coloque en el lugar correspondiente cuanto fuere necesario para reparar averías en la arboladura, de manera que la gente destinada al aparejo no tenga dificultad en encontrar lo que necesite en el primer momento.

Art. 308. De todos los efectos de su cargo fijará especialmente la atención en las anclas, cadenas, orinques, escandallos y sondalezas.

Art. 309. Los primeros Contramaestres después de dos campañas, y

previa justificación de los conocimientos correspondientes al tercero, segundo y primer Piloto de la Marina Mercante ó de Oficial del Cuerpo de Guerra, podrán obtener las patentes que correspondan.

TÍTULO VII.

Del Maestre de Armas.

Art. 310. El Maestre de Armas de un buque seguirá al Contramaestre y Condestable de mayor categoría, y estará encargado de la policía disciplinaria y ejecutiva de á bordo. Ejercerá estricta vigilancia sobre la conducta de la tripulación, especialmente en las cubiertas interiores y en los alojamientos.

Art. 311. Será el Tercer Oficial de mar ó Clase del buque en que sirva, después de los Condestables y Contramaestres. No tendrá derecho á sucesión en el mando ni ejercerá otras funciones que las de policía.

Art. 312. Estará exento de todo servicio de noche, sin que esto lo autorice para permanecer inactivo en cualquier accidente, siendo él el primero en acudir al lugar del suceso.

Art. 313. Cuando no haya Aspirante de primera ú Oficial comisionado en el sollado y batería, se considerará como encargado de ellos y se hará obedecer como responsable que es del orden, arreglo, limpieza y moralidad de la gente.

Cuidará que en los ranchos durante las comidas, conserven la compostura y armonía debidas, reprimiendo toda palabra ó ademán descompuesto y atendiendo á que la distribución de dichas comidas se haga á las horas marcadas.

Art. 314. Impedirá que se introduzca á bordo cualquiera clase de licor, tanto por los individuos de la dotación como por personas estrañas. Inspeccionará cada bote particular que atraque á bordo, para asegurarse que no trae artículos prohibidos, que no saca pertrechos del buque, 6 sirva á la fuga de algún individuo de la tripulación.

Art. 315. Celará que las bodegas y pañoles se cierren á la hora reglamentaria, sin que quede en ellos ninguna luz, avisando al Oficial de guardia de las faltas que notare.

Art. 316. Vigilará que el fuego de los fogones, luces de las cámaras, sollado, batería, cubierta, máquinas y camarotes de Oficiales, Clases y Maestranza, se apaguen á las horas prevenidas, procurando que tanto